

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	1	9
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	1	8	1
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL  
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

PARTE DEMANDANTE: FLAVIO JOSÉ PEREIRA

PARTE DEMANDADA: KAREN JOHANA BENAVIDES PÉREZ

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



Fecha de Impresion : 20/oct./2021

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

GRUPO APELACION SENTENCIA PROCESOS VERBALES  
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 004 1408 20/octubre/2021 08:29:31a.m.

**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
SD755444	FLAVIO JOSE	PEREIRA	DEMANDANTE ●/●
SD755445	KAREN JOHANA	BENAVIDES PEREZ	DEMANDADO ●/●

JUZG 2 FAMILIA RAD 2019-181

pmarulac  
C02017-TS0JX01

אמריקאני גרום קאריס רייזל

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

**APELACION Dra. LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

Paola Andrea Marulanda Chavarria &lt;pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 20/10/2021 8:31 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín &lt;secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

&lt;repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 17:18**Para:** Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "2019-00181" contigo.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Diana Patricia Puerta Arbelaez****Asistente Administrativa**

Oficina de Apoyo Judicial

Tribunal Superior de Medellín

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Seccional Antioquia-Chocó

---

 [repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: +57-4 352 52 33 Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

---

**De:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 16:51**Para:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

&lt;repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "2019-00181" contigo.

**Juzgado 02 Familia Circuito -  
Antioquia - Medellín compartió una  
carpeta contigo**

Remito proceso radicado bajo el número 2019-00181 a fin de surtir recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia. Feliz tarde.



[2019-00181](#)



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Doctor (a) Luz Dary Sánchez Taborda

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220190018101
Recurso	Apelación sentencia de 27 de abril de 2021
Proceso	Verbal-declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
Parte demandante	Flavio José Pereira Cédula de ciudadanía: 283586
Parte demandada	Karen Johana Benavides Pérez Cédula de ciudadanía 1128417587
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	3 archivos en pdf con 534, 1 y 1 archivos. 2 archivos en Excel: índice y formato de remisión. Audios o videos: 4
Observación	

TERESITA VERGARA VARGAS  
SECRETARIA



Proceso : Verbal -Existencia UMH y SP-  
Radicado : 05001311000220190018101  
Demandante : Flavio José Pereira  
Demandada : Karen Johana Benavides Pérez  
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín  
Asunto : Admite apelación de sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA UNITARIA DE FAMILIA**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Por ser viable, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Flavio José Pereira, contra Karen Johana Benavides Pérez.

Se advierte que acorde con lo prescrito por el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, una vez quede ejecutoriado el presente auto, *“(...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Finalmente, se advierte que como el Tribunal Superior de Medellín es un órgano colegiado, la totalidad de memoriales, en lo sucesivo, deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia (**secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**), en tanto que es dicha dependencia la encargada de filtrar, repartir y controlar la totalidad del insumo documental dirigido a este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Sanchez Taborda**  
**Magistrado**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27296a815838426edd1f53d3f0f6098e0b53190504a87899ab5ec707a84d91e**

**9**

Documento generado en 06/12/2021 03:48:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
 SALA DE FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 206

Fecha Estado: 07/12/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220190018101	Verbal	FLAVIO JOSE PEREIRA	KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ	Auto admite recurso apelación 06/12/2021. se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Flavio José Pereira, contra Karen Johana Benavides Pérez. Se advierte que acorde con lo prescrito por el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.Finalmente, se advierte qu como el Tribunal Superior de Medellín es un órgano colegiado, la totalidad de memoriales, en lo sucesivo, deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia (secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en tan que es dicha dependencia la encargada de filtrar, repartir y controlar la totalidad del insumo documental dirigido a este Tribunal.	06/12/2021			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

## Remito auto proceso 05001311000220190018101

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 5:19 PM

Para: jamesvelarde110778 <jamesvelarde110778@gmail.com>; romeba2014 <romeba2014@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 7 de diciembre de 2021.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

## Sustentación de la apelación

James Hincapié <jamesvelarde110778@gmail.com>

Mar 14/12/2021 8:08 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

20211213 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Honorable Magistrada

**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Proceso verbal:	<b>EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Radicado:	<b>05001311000220190018100</b>
Demandante:	<b>FLAVIO JOSE PEREIRA</b>
Demandada:	<b>KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ</b>
Asunto:	Sustentación de la apelación

**JAMES EDUARDO HINCAPIÉ JARAMILLO** obrando como apoderado judicial del señor **FLAVIO JOSE PEREIRA**, siendo muy respetuoso de los fallos judiciales procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia emitida por el honorable Juzgado segundo de familia de oralidad de Medellín, sustento mi apelación en los siguientes términos:

### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

El inconformismo se encuentra básicamente sustentado en la indebida valoración probatoria que realizo el honorable juez **JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ** toda vez que decreto una unión marital de hecho solo desde el 2014 hasta el 2017 y no hasta el finales del 2018 como verdaderamente ocurrió, al no tener en cuenta los testimonios de los testigos de la parte demandante en juicio, al no haber valorado las prueba documental y en especial la denuncia de violencia intrafamiliar que ocurrió dentro del hogar para el 08 de marzo de marzo del 2019, versiones y documentos que dan fe de la unión marital de hecho.

## PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Revocar la sentencia la sentencia emitida por el honorable Juzgado segundo de familia de oralidad de Medellín y en su defecto declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **FLAVIO JOSE PEREIRA** y la señora **KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ** entre el 08 de marzo del 2014 y el 10 de diciembre del 2018.

Con altísimo respeto.

image.png

**JAMES EDUARDO HINCAPIÉ JARAMILLO**

C.C. 71.212. 540 de Bello, (Antioquia)

TP. No. 309928 del C.S.J

Honorable Magistrada  
**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**  
Sala 005 De Familia  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Proceso verbal:	<b>EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Radicado:	<b>05001311000220190018100</b>
Demandante:	<b>FLAVIO JOSE PEREIRA</b>
Demandada:	<b>KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ</b>
Asunto:	Sustentación de la apelación

**JAMES EDUARDO HINCAPIÉ JARAMILLO** obrando como apoderado judicial del señor **FLAVIO JOSE PEREIRA**, siendo muy respetuoso de los fallos judiciales procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia emitida por el honorable Juzgado segundo de familia de oralidad de Medellín, sustentó mi apelación en los siguientes términos:

#### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

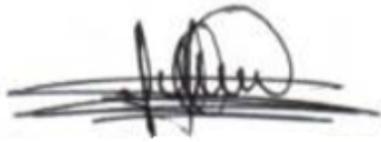
El inconformismo se encuentra básicamente sustentado en la indebida valoración probatoria que realizó el honorable juez **JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ** toda vez que decreto una unión marital de hecho solo desde el 2014 hasta el 2017 y no hasta el finales del 2018 como verdaderamente ocurrió, al no tener en cuenta los testimonios de los testigos de la parte demandante en juicio, al no haber valorado las prueba documental y en especial la denuncia de violencia intrafamiliar que ocurrió dentro del hogar para el 08 de marzo de marzo del 2019, versiones y documentos que dan fe de la unión marital de hecho.

## PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Revocar la sentencia la sentencia emitida por el honorable Juzgado segundo de familia de oralidad de Medellín y en su defecto declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **FLAVIO JOSE PEREIRA** y la señora **KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ** entre el 08 de marzo del 2014 y el 10 de diciembre del 2018.

Con altísimo respeto.



**JAMES EDUARDO HINCAPIÉ JARAMILLO**

C.C. 71.212. 540 de Bello, (Antioquia)

TP. No. 309928 del C.S.J

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Inicial
05001311000220190018101	Verbal	FLAVIO JOSE PEREIRA	KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. En cumplimiento al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al artículo 110 del Código General del Proceso y a lo ordenado en proveído de 6 de diciembre de 2021, vencido el término para que el apelante sustente el recurso, del memorial de sustentación, se corre traslado a la parte contraria o demás interesados, por el término de cinco (5) días. Para el efecto, se insertará con el presente traslado el memorial de alegaciones o se enviará al correo electrónico suministrado por el apoderado. En el evento que alguna de las partes necesite alguna pieza procesal adicional, deberá establecer comunicación con la secretaría de la Sala de Familia al correo electrónico <a href="mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> . Los escritos de sustentación, en los que la contraparte descorre el traslado respectivo, deben ser enviados a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala de Familia, que se repite es: <a href="mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .	17/01/2022	21/01/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/01/2022 A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJARA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DÍA**

TERESITA VERGARA VARGAS

**SECRETARIO (A)**

## Remito traslado 05001311000220190018101

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 10:16 AM

Para: jamesvelarde110778 <jamesvelarde110778@gmail.com>; romeba2014 <romeba2014@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite traslado en el asunto de la referencia, el cual se fijó el día 14 de enero de 2022. Adjunto además memorial de sustentación.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Doctora Luz Dary Sánchez Taborda

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000220190018101
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 6 de diciembre de 2021 Fecha notificación: 7 de diciembre de 2021

Vencido el término para sustentar el recurso de apelación, paso el expediente a su despacho, con memorial de la parte demandante. La demandada guardó silencio.

TERESITA VERGARA VARGAS  
SECRETARIA



Proceso : Verbal -declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes-  
Radicado : 05001311000220190018101  
Demandante : Flavio José Pereira  
Demandada : Karen Johana Benavides Pérez  
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín  
Asunto : Declara desierto recurso de apelación presentado por una de las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA UNITARIA DE FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Por auto del 6 de diciembre de 2021, se emitió auto admitiendo el recurso de apelación formulado por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso de la referencia.

Dicho proveído fue notificado por estados del 7 de diciembre de 2021, fecha en la cual también se remitió copia digital del mismo a los correos electrónicos reportados por los apoderados de las partes.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 prescribe que:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)” (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad transcrita y con lo expuesto en torno a la emisión y notificación del auto admisorio de la alzada, los recurrentes tenían hasta el 16 de diciembre de 2021 para sustentar el recurso; no obstante, tal calenda arribó sin que **la parte demandada** presentara pronunciamiento alguno, lo cual se pudo constatar tanto con la revisión del Sistema de Gestión Judicial como del buzón de entrada del correo institucional. En tal orden de ideas, este Despacho habrá de declarar desierto el recurso de apelación presentado por dicho extremo procesal.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por no haberse dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación formulado **por el apoderado de la demandada Karen Johana Benavides Pérez, ya que no por el apoderado del demandante**, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Flavio José Pereira, contra Karen Johana Benavides Pérez.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, se continuará con el trámite de la alzada presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Sanchez Taborda  
Magistrado  
Sala 005 De Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ebe751acc3387241a159d408c58ea2bb5f60eaf88083c210bdb2735e2b06  
ef**

Documento generado en 26/01/2022 11:55:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
 SALA DE FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado **010**

Fecha Estado: 27/01/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220190018101	Verbal	FLAVIO JOSE PEREIRA	KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ	Auto declara desierto recurso 26/01/2022. Por no haberse dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declara DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada Karen Johana Benavides Pérez, ya que no por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Flavio José Pereira, contra Karen Johana Benavides Pérez. En firme la decisión, se continuará con el trámite de la alzada presentada por la parte actora.	26/01/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

## Remito auto proceso 05001311000220190018101

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/01/2022 8:55 AM

Para: jamesvelarde110778 <jamesvelarde110778@gmail.com>; romeba2014 <romeba2014@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 27 de enero de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Doctora Luz Dary Sánchez Taborda

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000220190018101
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 26 de enero de 2022 Fecha de notificación por estados: 27 de enero de 2022.

Notificado y en firme el auto referenciado, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, paso el expediente a su despacho.

TERESITA VERGARA VARGAS  
SECRETARIA



**Referencia**

**Proceso:** Verbal -declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**Demandante** : Flavio José Pereira.

**Demandado** : Karen Johana Benavides Pérez.

**Procedencia** : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.

**Radicado** : 05001311000220190018101

**Sustanciadora** : Luz Dary Sánchez Taborda.

**Asunto** : Confirma y adiciona.

## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **TRIBUNAL SUPERIOR**

#### **SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose agotado el trámite prescrito por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Flavio José Pereira, contra Karen Johana Benavides Pérez.

### **ANTECEDENTES**

Por escrito del 13 de marzo de 2019, Flavio José Pereira presentó demanda verbal tendiente a obtener la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra Karen Johana Benavides Pérez, arguyendo que el 8 de marzo de 2014 inició con la demandada una unión marital de hecho que perduró hasta el 10 de diciembre

de 2018, en la que compartieron techo, lecho y mesa, conformando una sociedad patrimonial compuesta por una serie de bienes y deudas que adquirieron durante la vigencia de la misma.

Con fundamento en lo anterior, elevó como pretensiones las siguientes:

- 1.- Que se declare que entre Flavio José Pereira y Karen Johana Benavides Pérez existió una unión marital de hecho desde el 8 de marzo de 2014 y el 10 de diciembre de 2018.
- 2.- Que, en consecuencia, se declare que entre Flavio José Pereira y Karen Johana Benavides Pérez existió una sociedad patrimonial entre las mismas fechas y se ordene su disolución y liquidación.
- 3.- Que se condene en costas a la parte vencida en el proceso.

### **RESPUESTA DE LA DEMANDA**

Tras notificarse del auto admisorio de la demanda, la señora Karen Johana Benavides Pérez replicó la misma diciendo que aunque era cierto que el noviazgo había iniciado entre los meses de junio y julio de 2014, la convivencia como tal, había iniciado el 19 de abril de 2015 y había perdurado, a diferencia de lo dicho en la demanda, hasta el 12 de marzo de 2017, mientras la demandada estaba en Brasil y como consecuencia del deterioro que se gestó en la relación, derivado de la decisión del demandante de irse *"(...) para su país, en el mes de enero de ese año, para radicarse allá, toda vez que tenía como objetivo la materialización de un negocio en el continente Africano, con más exactitud en la ciudad de Luanda, capital de Angola."*; incluso, en la fecha mencionada la demandada se cambió de apartamento, lo que deja ver que dejaron de vivir bajo el mismo techo a pesar de que el demandante le insistía para que retomaran la relación y que en alguna oportunidad, le permitió al señor Flavio José Pereira pernoctar en su nuevo apartamento. Incluso, luego del mes de marzo de 2017, aquel sostuvo relaciones especiales con al menos 2 mujeres diferentes, pues no sólo él mismo le contó a la demandada, sino que hasta le enviaba fotos para pormenorizar detalles de dichas relaciones, sin que ello

incomodara a la señora Benavides Pérez, pues ambos estaban claros en cuanto a la terminación de la relación.

Aclaró que luego de que terminó la unión, continuó recibiendo sumas de dinero de parte de su ex compañero, *“(…) para cancelar unas deudas adquiridas por ambos y en compensación a que los bienes que se habían obtenido en el tiempo que se convivió (19 de abril de 2015 — marzo de 2017) y se habían vendido para el negocio que el Sr. PEREIRA deseaba iniciar en Angola.”*.

Acorde con lo expuesto, no es cierto que haya surgido a la vida jurídica una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre las partes, pues no se cumplió el tiempo establecido para ello por la Ley, en la medida que sólo convivieron 23 meses.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “CARENCIA DE OBJETO”, “PRESCRIPCION”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “BIENES PROPIOS”*.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dictó sentencia declarando no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, la existencia de una unión marital de hecho entre Flavio José Pereira y Karen Johana Benavides Pérez desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 25 de abril de 2017, con ocasión de la cual se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en estado de disolución y liquidación y ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex compañeros.

Como sustento de lo anterior, el juez de primera instancia, luego de pormenorizar la doctrina que rige la materia y relacionar la prueba practicada, explicó que ninguno de los documentos aportados por la parte demandante eran útiles para acreditar la unión marital de hecho pretendida; sin embargo, de la declaración de parte rendida por la demandada emerge una confesión al respecto, toda vez que dijo que aunque en junio de 2014 comenzaron el

noviazgo, la relación trascendió a una unión marital el 15 de febrero de 2015 la cual terminaron en el mes de marzo de 2017, lo que fue respaldado por los testigos Lina María Montiel y Andrés Eduardo Benavides, no sólo en cuanto a la existencia de la unión marital, sino también en cuanto a sus extremos temporales; esto es, desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 25 de abril de 2017; fecha esta última que se extrae del contrato de arrendamiento aportado por la demandada sobre un inmueble diferente al que compartía con su compañero, al igual que el de compraventa sobre el apartamento ubicado en la Unidad La Arboleda, que celebró aquella con la constructora Centro Sur S.A.; el primero de dichos documentos da cuenta de las gestiones de la demandada para vivir separada del señor Flavio, y el segundo documento deja ver que brilla por su ausencia manifestación alguna acerca de la existencia de la unión marital y mucho menos de la intención de la compradora de adquirir el inmueble en procura de un proyecto común. Y aunque los testigos traídos a juicio por el demandante aducen que la unión perduró hasta el año 2018, es lo cierto que, por una parte, todos son de oídas; y por la otra, que la señora Eliana Patricia Salas Cárdenas, al ser la mamá del hijo del actor, podría verse beneficiada con las resultas del proceso. Finalmente indicó que ante lo acreditado en el plenario, no había lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por la demandada, aclarando, frente a la de prescripción, que la misma se circunscribía a las acciones tendientes a liquidar y disolver la sociedad patrimonial, por lo que no podía salir avante.

### **CONSIDERACIONES**

1-. Pertinente resulta indicar que en el caso, el apoderado de la demandada, a pesar de haber apelado la decisión antedicha, dejó vencer el término a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sin presentar la sustentación respectiva, por lo que por auto del 26 de enero de 2022 se declaró desierto el recurso.

En cambio, el apoderado del demandante, dentro del término aludido, presentó la sustentación del recurso manifestando *que el a quo había errado al declarar la existencia de la unión marital de hecho "(...) solo desde el 2014 hasta el 2017 y no hasta finales del 2018 como verdaderamente ocurrió (...)"*, lo que a su juicio se dio por no haberse tenido en cuenta los testimonios rendidos por los testigos

traídos a juicio por la parte actora y por “(...) *no haber valorado la prueba documental y en especial la denuncia de violencia intrafamiliar que ocurrió dentro del hogar para el 08 de marzo de marzo del 2019 (...)*”.

El memorial mediante el cual el apoderado apelante sustentó los reparos contra la sentencia de primera instancia fue puesto en traslado conforme a lo prescrito por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pero el término respectivo se venció en silencio.

**2.-** De conformidad con los artículos 320 inciso 1° y 328 inciso 1° del Código General del Proceso, la Sala revisa la sentencia impugnada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el demandante, quien se duele de que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 15 de febrero de 2015 al 25 de abril de 2017 pues los documentos y los testimonios por él traídos a juicio, dan cuenta que la misma perduró hasta el 10 de diciembre del 2018.

**3.-** Para resolver, es oportuno recordar que el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece que *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*. Ahora, de conformidad con la sentencia de la H. Corte Constitucional C-075 de 2007, quedan comprendidas dentro de las uniones maritales las parejas del mismo sexo.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01, citada en la sentencia SC 10809-2015 del 13 de agosto de 2015, indicó que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber *“(i) “Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común (...) (ii) “La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas (...) [y] (iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE [Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española] atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera*

*del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos (...)*”.

El reparo esbozado por la parte demandante recae sobre la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre las partes hasta el 25 de abril de 2017, pues los documentos y testimonios por él aportados dan cuenta de que en realidad la misma terminó el 10 de diciembre de 2018.

En tal orden, y sin perder de vista las precisiones conceptuales relacionadas en precedencia, se procederá a analizar la prueba aducida por el apelante, a efectos de determinar si le asiste razón en su alegato.

Al respecto, sea lo primero indicar que como pruebas documentales, la parte actora aportó las siguientes:

- Copia de la cédula de extranjería de residente No. 283586 del señor FLAVIO JOSE PEREIRA
- Copia de las matrículas inmobiliarias N° 001-1300702 y 015-62061
- Copia del historial del vehículo de placas IYO514.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Aghata Nails Spa S.A.S.
- Copia de 4 letras de cambio suscritas respectivamente los días del 15 de junio de 2018, 07 de enero de 2018, 11 de noviembre de 2017 y 26 de mayo de 2017.
- Copia de la declaración extra juicio de Karen Johana Benavides Pérez en la que manifiesta que sostiene una unión marital de hecho con otra persona diferente al demandante.
- Copia del formato único de noticia criminal -Fiscalía con sus respectivos anexos.

Pues bien, los folios de matrícula inmobiliaria aportados no son útiles para establecer ningún aspecto particular en torno a alguno de los elementos axiológicos de la unión marital de hecho, pues los mismos se circunscriben a determinar la titularidad del dominio de los inmuebles respectivos y no contienen ningún otro dato que, de cara a las pretensiones de la acción, pudieren llegar a ser relevantes. En igual sentido y por cuanto tampoco dan cuenta de ningún aspecto atinente a la unión marital de hecho entre las partes, debe concluirse que para nada sirven el certificado de propiedad del vehículo de placas IYO514, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Aghata Nails Spa S.A.S. y las letras de cambio aportadas.

La declaración extra juicio del 30 de enero de 2019 en la que la demandada manifestó que convive con una persona diferente al demandante desde 9 meses atrás, tampoco deja ver que la fecha de terminación de la unión marital de hecho pretendida haya sido el 10 de diciembre de 2018, pues su contenido, de encontrarse respaldado por otros medios probatorios como es menester para este tipo de pruebas, al contrario, descartaría la fecha de terminación de la unión marital que el apelante busca que sea declarada.

Ahora, frente a la denuncia formulada por el demandante el 8 de marzo de 2019 contra la demandada y sus respectivos anexos, prueba frente a la cual se hizo énfasis en la sustentación de la alzada para acreditar que la fecha de terminación de la unión fue la alegada por el demandante, se observa que en realidad la misma no sirve para tal fin, pues aunque en la misma el señor Flavio aduce que tanto su estado civil como el de la denunciada es unión libre y en los descargos que le fueron practicados manifestó tener con Karen Johana Benavides Pérez una unión marital de hecho desde hacía 4 años, no puede pasarse por alto que, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a los extremos litigiosos no les está dado preconstituir su propia prueba; en palabras de la Corporación citada:

*“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de*

1999 Exp. No. 5195) 5[5] Sent. Cas. Civ. de 15 de abril de 1997, Exp. No. 4422. En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502, citada en la providencia en el que aparece como ponente el Dr. Edgardo Villamil Portilla, del 7 de junio de 2007, referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01).

De ahí que las manifestaciones que el señor Flavio José Pereira haya esgrimido en el trámite mencionado, son sustancialmente inútiles de cara a sus pretensiones en el presente proceso.

A lo anterior se agrega que la fecha de la denuncia es del 8 de marzo de 2019 y en la misma, el señor Flavio dice que para ese momento continuaba la unión marital, lo que comporta una contradicción de cara a la fecha de terminación aludida tanto en la demanda como en la alzada.

Por ende, contrario a lo dicho por el apelante, ninguno de los documentos por él aportados acredita que la fecha de terminación de la unión marital de hecho que sostuvo con Karen Johana Benavides Pérez terminó el 10 de diciembre de 2018.

Ahora, en cuanto a los testigos traídos a juicio por la parte demandante, señores Eliana Patricia Salas Cárdenas, Angely Areiza Castellanos y Edwin Alexis Santos David, se tiene, en cuanto a la primera de las mencionadas, que aunque manifestó que la unión entre demandante y demandada había fenecido entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, no puede pasarse por alto que también adujo que lo que dio lugar a dicho rompimiento fue que Flavio había descubierto que su compañera tenía otro hombre, evento que estableció “*antecitos de 2018*”, por lo que no resultan creíbles sus dichos en torno a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, al contradecirse entre sí y con lo alegado por la parte actora; por su parte, la señora Angely Areiza Castellanos tampoco coincidió con el señor Pereira a la hora de determinar el final de la unión marital de hecho que existió entre este y Karen

Johana Benavides Pérez, pues expuso que fue a finales del mes de diciembre de 2018 cuando empezaron los problemas en la pareja y paulatinamente dejaron de hablar y separaron sus cuartos y pertenencias, hasta que, un día, Karen Johana se fue de la casa; lo que, según lo expuesto por la testigo, tendría que haber ocurrido después del mes de diciembre de 2018. Además, se contradijo cuando explicó posteriormente que fue en diciembre de 2018 que la señora Benavides Pérez expulsó a Flavio de la casa al llevar su ropa al apartamento de otra amiga, lo cual no sólo es contrario a lo antes indicado por ella sobre el abandono del hogar por parte de la demandada, sino que tal evento -llevar la ropa del demandado a otra vivienda- no coincide con las versiones que al respecto dieron tanto las partes como los demás testigos, quienes especificaron que tal hecho había ocurrido en el año 2019. Como si lo anterior no fuera suficiente, la propia testigo admitió que el conocimiento que tenía al respecto provenía de lo que el demandante le había contado, lo que la hace una testigo de oídas cuyas declaraciones, acorde a todo lo expuesto, no logran acreditar lo indicado por el apelante en torno a la fecha de terminación de la unión.

Frente al mérito probatorio de los declarantes no inmediatos -testigos de oídas- la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores.*

*Por esto, en sentir de Sala, “es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración”.<sup>1</sup>”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 0128 de 23 de junio de 2005, expediente 0143.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de marzo de 2011, Exp. Ref. C-4129831840012007-00091-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

Finalmente, el señor Edwin Alexis Santos David, aunque también señaló que los compañeros permanentes habían terminado en el mes de diciembre de 2018, no solo no especificó la razón de sus dichos, sino que fue sumamente lacónico a la hora de expresarlos y poco o nada relacionó acerca de los particulares en que se dio la separación, lo que podría explicarse precisamente porque él mismo aceptó que casi nunca iba al apartamento de la pareja y que su relación con Karen se limitaba a hacerle llegar los dineros que Flavio José Pereira le enviaba para su manutención.

Además de lo expuesto, resulta relevante recordar los dichos del demandante al rendir su declaración de parte, pues fue contradictorio al intentar concretar la fecha de terminación de la unión, en la medida que la primera vez que se le preguntó al respecto, indicó que la relación se había acabado en enero de 2018; lo que no sólo contradice lo expresado por todos los testigos traídos a juicio a instancias de él, sino también lo esbozado al respecto tanto en la demanda como en la sustentación de la alzada; además, como se explicó en precedencia, el propio demandante dejó ver su confusión en torno a la fecha de finalización de la unión marital de hecho, en tanto que el 8 de marzo de 2019, fecha en la que formuló la denuncia por violencia intrafamiliar contra Karen Johana Benavides Pérez, indicó que esta era su compañera permanente; empero, cuando se le indagó al respecto en el interrogatorio de parte, enfáticamente manifestó que para el año 2019 no tenía relación alguna con la citada.

En cambio, se observa que la totalidad de los testigos traídos a juicio por la parte demandada coincidieron en afirmar que la pareja había comenzado a tener problemas luego de que, como consecuencia de la actividad económica del demandante, relacionada con la minería, se presentaran una serie de inconvenientes con las autoridades que dieron lugar incluso a que la señora Karen Johana Benavides Pérez resultara detenida y a que el demandado, en medio de ello, se fuera del país. Dichos declarantes detallaron el proceso de deterioro de la relación a partir de entonces y narraron el abandono al que quedó expuesta la demandada hasta que a principios del año 2017 se dio el rompimiento definitivo. Dichas versiones no sólo se acompasan con las declaraciones rendidas por la señora Karen Johana Benavides en el interrogatorio de parte, sino también con algunos de los documentos adosados

al proceso; en particular, (i) el documento de la República de Angola, suscrito y diligenciado por Flavio José Pereira para el ingreso a dicho país el 13 de Marzo de 2017, en el que, en el aparte correspondiente a las condiciones personales y civiles, aquel relacionó con una “S” (Soltero) el espacio destinado al estado civil; y (ii) el certificado expedido por el presidente de la Junta de Freguesia de Matosinhos — Leca de Palmeira del 22 de febrero de 2017, en el cual se indica que el Sr. Flavio José Pereira es de estado civil soltero.

Quiere decir lo anterior que contrario a lo alegado por el apelante, los documentos y los testimonios traídos a juicio por la parte demandante no dan cuenta que la unión marital de hecho que existió entre Karen Johana Benavides Pérez y Flavio José Pereira perduró hasta el 10 de diciembre del 2018, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

Ahora bien, al margen de lo anterior, se observa la necesidad de adicionar la sentencia para ordenar inscribirla en el libro de varios de la notaría donde está inscrito el nacimiento de Karen Johana Benavides Pérez,<sup>3</sup> habida consideración que entratándose la unión marital de hecho de un estado civil, está sujeta a su inscripción en los términos de los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970 y porque, además, así lo prescriben los artículos 5, 6, 10, 11, 22 inciso 1°, 44 numeral 4, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y 13 del Decreto 1881 de 1970; aspecto sobre el cual omitió pronunciarse el juez de primera instancia.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° Del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

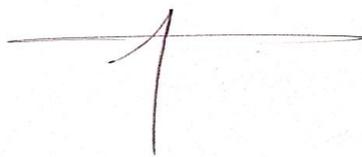
Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín,

---

<sup>3</sup> La adición no procede frente al señor Flavio José Pereira, pues se trata de un ciudadano extranjero.

en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Flavio José Pereira, contra Karen Johana Benavides Pérez, **ADICIONÁNDOLA** para **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la notaría donde está inscrito el nacimiento de Karen Johana Benavides Pérez. Se **CONDENA** en costas de segunda instancia a Flavio José Pereira y a favor de Karen Johana Benavides Pérez.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

**Magistrada Ponente**



**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**

**Magistrada**

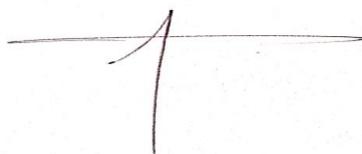


**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCIA**

**Magistrado**

Por último, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos millones treinta mil pesos (\$2.030.000)

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke intersecting it near the center, and a small loop above the intersection.

**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

**Magistrada Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
 SALA DE FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado **031**

Fecha Estado: 01/03/2022

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
<b>05001311000220190018101</b>	Verbal	FLAVIO JOSE PEREIRA	KAREN JOHANA BENAVIDES PEREZ	<p>Sentencia</p> <p>25/02/2022. CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Flavio José Pereira, contra Karen Johana Benavides Pérez, ADICIONÁNDOLA para ORDENAR la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la notaría donde está inscrito el nacimiento de Karen Johana Benavides Pérez. Se CONDENA en costas de segunda instancia a Flavio José Pereira y a favor de Karen Johana Benavides Pérez.</p>	28/02/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
<b>05001311001320220001401</b>	Procesos Especiales	XXX	OBDULIO SITUA RIVERO Y MELBA BUDAGAMA ARCE	<p>Auto de Trámite</p> <p>28/02/2022. CONFIRMA el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, por medio del cual se decidió no aceptar la recusación formulada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia del ICBF. En consecuencia, se dispone remitir el expediente al juzgado de origen para que imprima al mismo el trámite que considere pertinente.</p>	28/02/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

## Remito sentencia proceso 05001311000220190018101

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/03/2022 10:04 AM

Para: jamesvelarde110778 <jamesvelarde110778@gmail.com>; romeba2014 <romeba2014@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

2019-181 SENTENCIA UMH VALORACION PROBATORIA FECHA FINAL PARA NOTIFICACION.pdf;

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 1 de marzo de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
Medellín, diez (10) de marzo del 2022

Oficio431

DOCTOR  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA  
MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220190018101  
M. Sustanciador (a): Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante providencia de 25 de febrero de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Primera Instancia	3 archivos en pdf con 534, 1 y 1 archivos. 2 archivos en Excel: índice y formato de remisión. Audios o videos: 4
Segunda instancia	1 cuaderno con 38 páginas

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS  
SECRETARIA